

Boletín Semestral

Junio 2017

Año 15, N° 30

Contenido:

I.	Introducción.	02
II.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados a solicitud de parte.	04
III.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio.	09
IV.	Principales pronunciamientos de la CEB que han sido emitidos por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi.	13
V.	Criterios relacionados con las competencias de la CEB.	20
VI.	Logros obtenidos por la CEB en el segundo semestre del año 2016.	26
VII.	Resoluciones de la CEB, emitidas en sus procedimientos iniciados de oficio, publicadas en el diario oficial El Peruano.	26
VIII.	Procesos de Acciones Populares, emitidos por el Poder Judicial y promovidos por el Indecopi.	27

Links de interés:

- [Números anteriores.](#)
- [Todas las resoluciones emitidas por la CEB.](#)
- [Aplicativo para la Graduación de infracciones y sanciones.](#)
- [Eliminación de barreras por acciones de la Comisión.](#)
- [Ranking de entidades que eliminaron barreras burocráticas en mérito a las acciones de la CEB](#)
- [Ley N° 30056 – Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.](#)
- [Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.](#)
- [Decreto Legislativo N° 1212- Decreto Legislativo que refuerza las facultades sobre la eliminación de barreras burocráticas, para el fomento de la competitividad](#)
- [Resolución N° 317-2013-INDECOPI/PCD \(Tabla de graduación, infracciones y sanciones, conforme con lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868\).](#)
- [Decreto Legislativo N° 1256, Decreto legislativo que aprueba la ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.](#)

Editores responsables:

Franz Arízaga
Huaynate

José Carlos
Malpartida Linares

Colaboración:

Mario Alejandro
Alemán Pérez

I. Introducción:

Unos de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta al momento de emprender sus negocios, son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la administración pública para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB) del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan necesariamente un impacto negativo sobre la sociedad, pues, en principio, concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración Pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobrecostos innecesarios para las empresas, en tanto limitan su competitividad y restringen la competencia, con lo que se perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos, que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que: (i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, y (ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarios para su imposición; o, (iii) contravienen las normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que: (i) son arbitrarias, es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema y/o para proteger el interés público a tutelar; o (ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios y/o impacto positivo y los costos y/o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.

Así, conforme con las competencias conferidas por el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración Pública, de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local), con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación. Es importante precisar que la CEB no resulta competente para conocer las exigencias, requisitos,

prohibiciones, limitaciones y cobros impuestos a través de leyes a los agentes económicos, para acceder o permanecer en el mercado formal.

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que tiene a su cargo tutelar y que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como son la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo²; el Decreto Legislativo N° 757³; el Decreto Legislativo N° 668⁴; el Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁵; la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁶; la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones⁷; la Ley N° 28896, Ley que reduce el sobrecosto del pasaporte y deroga la Ley N° 27103⁸; el Decreto Legislativo N° 1014⁹; el artículo 61° de la Ley de Tributación Municipal¹⁰; La Ley N° 30056; la Ley N° 30228; la Ley N° 30230, así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Cabe precisar que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1256¹¹, los procedimientos a cargo de la CEB y la Sala que a la fecha de la entrada en vigencia de la referida norma se encuentren en trámite, continuarán siendo tramitados bajo las normas anteriores a dicha ley, es decir, con el marco normativo del artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868.

El presente boletín tiene por objeto informar acerca de los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi, sede Lima Sur, durante el segundo semestre del 2016. La aplicación del Decreto Legislativo N° 1256 será informado a partir de las siguientes publicaciones.

En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o sobre la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe

¹ Ley N° 27444, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

² Ley N° 29060, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 2007.

³ Decreto Legislativo N° 757, dictan Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

⁴ Decreto Legislativo N° 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

⁵ Ley N° 28976, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de febrero de 2007

⁶ Ley N° 29022, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de mayo de 2007.

⁷ Ley N° 29090, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de septiembre de 2007, modificada por la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014

⁸ Ley N° 28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

⁹ Decreto Legislativo N° 1014 que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

¹⁰ Decreto Legislativo N° 776, publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 1993.

¹¹ Decreto Legislativo N° 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, publicado en el diario oficial El Peruano, el 8 de diciembre de 2016.

II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte¹²

A. Requisitos y Restricciones del Gobierno Nacional

1. Exigencia de contar con un médico ocupacional en las empresas y/o ambientes de trabajo con más de quinientos (500) trabajadores.

Se declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de contar con un médico ocupacional con permanencia mínima de seis horas diarias por cinco días a la semana en las empresas y/o ambientes de trabajo con más de 500 trabajadores, establecida en el literal a) del numeral 6.7.2 del artículo 1° de los Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnostico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad, aprobados por Resolución Ministerial N° 312-2011/MINSA.

La carencia de razonabilidad de la referida medida radica en que el Ministerio de Salud no presentó documentación y/o información de acuerdo con la metodología dispuesta en el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 182-97-TDC que acredite que para el caso de la denunciante que cuenta con 11 000 trabajadores distribuidos en 920 locales, a nivel nacional, se ha cumplido con lo siguiente:

- (i) Que la medida se encuentre justificada, es decir, que sea idónea para solucionar un problema que afecte el interés público identificado.
- (ii) Proporcionalidad respecto de los fines que se quiere alcanzar con la imposición de la medida.
- (iii) Si tuvo en consideración otras opciones y las razones por las cuales la medida en cuestión fue considerada como la menos gravosa.

Fuente: Resolución N° 0692-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000255-2016/ CEB).

2. Exigencia de que los establecimientos comerciales cuenten con personal capacitado en el uso de un desfibrilador automático externo.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de que los establecimientos comerciales cuenten con personal capacitado en el uso de un desfibrilador automático externo, materializada en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2016-SA, que aprobó el reglamento de la Ley N° 30200, Ley que promueve el auxilio oportuno al público en los centros comerciales.

La ilegalidad de la referida exigencia radica en que el Ministerio de Salud ha sobrepasado los límites impuestos por los artículos 3 y 4 de la Ley N° 30200, lo cual contraviene también el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Fuente: Resolución N° 0542-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000201-2016/CEB).

¹² Las resoluciones emitidas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional:
<http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia.seam>

3. **Exigencia de presentar información o estudios de eficacia y seguridad como requisito para la reinscripción de medicamentos de Categoría 1 contenidos en el Petitorio Único Nacional de Medicamentos Esenciales (PUNME).**

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar información o estudios de eficacia y seguridad para la reinscripción de un medicamento, concentrado, para solución para perfusión (inyectable), a pesar de que dicho producto de Categoría 1 se encuentra contenido en el Petitorio Único Nacional de Medicamentos Esenciales (PUNME).

La ilegalidad radica en que dicha exigencia es un requisito que no ha sido consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud, contraviniéndose el artículo 36 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente: Resolución N° 0384-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000077-2016/CEB).

4. **El impedimento impuesto por el Instituto Peruano de Energía Nuclear para calibrar los monitores fijos de una Planta de Irradiación Multiuso.**

Se declaró barrera burocrática ilegal el impedimento del Instituto Peruano de Energía Nuclear para calibrar los monitores fijos en una Planta de Irradiación Multiuso, materializado en un acto administrativo emitido por la entidad denunciada.

La ilegalidad del referido impedimento radica en que el servicio de calibración de equipos (monitores fijos) se ejerce en el marco de potestades administrativas y, por tanto, la negativa de ejercer dicha calibración (competencia conferida por ley), contraviene el Principio de Legalidad del numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente: Resolución N° 0572-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000214-2016/CEB).

B. Barreras diversas

1. **Exigencia de que la redención en dinero de aportes para Parques Zonales y para Renovación Urbana se realice en función de la valorización comercial de las áreas en las que se realicen habilitaciones urbanas con fines industriales y comerciales.**

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de que la redención en dinero de aportes para parques zonales y para renovación urbana a la que se encuentran obligados los titulares o responsables de las Habilitaciones Urbanas con fines industriales y comerciales se realice en función de la valorización comercial de las áreas, materializada en el artículo 10 de la Ordenanza N° 836, concordado con el artículo 9 de la misma norma, establecida por la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Parques de Lima.

- (ii) El cobro de S/. 3 400 724, 32 (Tres millones cuatrocientos mil setecientos veinticuatro mil y 32/100 soles), como redención en dinero del aporte obligatorio para parques zonales y renovación urbana en habilitaciones con fines industriales hasta la expedición de la recepción de las obras de habilitación urbana, establecido en resoluciones de Gerencia Administrativa y en una resolución de Secretaría General, actos administrativos emitidos por la entidad denunciada.

La ilegalidad de las referidas medidas radica en que se ha contravenido las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 36 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas, y Edificaciones, el cual establece que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas técnicas nacionales que regulen las habilitaciones urbanas y edificaciones.
- b) El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Parques de Lima establecen exigencias que no se condicen con lo establecido en el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación y en la Norma GH 020 del mismo Reglamento.

Fuente: Resolución N° 0348-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000030-2016/CEB).

2. Exigencias y prohibiciones impuestas a los grifos para la prestación del servicio de abastecimiento de combustible a los conductores de motocicletas lineales o similares.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre:

- (i) La exigencia de solicitar la licencia de conducir y tarjeta de propiedad, a los conductores de motocicletas lineales o similares que soliciten abastecerse de combustible, materializada en el artículo Décimo del Título III, Capítulo I y el artículo Décimo Octavo del Título I de la Ordenanza N° 467-MPL.
- (ii) La obligación de llevar un registro de los conductores y las motocicletas lineales o similares que se abastecieron de combustible, materializada en el artículo Décimo del Título III, Capítulo I y el artículo Décimo Octavo del Título I de la Ordenanza N° 467-MPL.
- (iii) La prohibición de abastecer de combustible a los conductores de motocicletas lineales o similares que no cuenten con el casco establecido por la Municipalidad, materializada en el artículo Décimo Primero del Título III, Capítulo I de la Ordenanza N° 467-MPL.

La ilegalidad de las referidas medidas radica en que las mismas exceden lo regulado en los artículos 79 y 85 de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, lo cual contraviene el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente: Resolución N° 0694-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000284-2016/CEB).

C. Telecomunicaciones

1. Metodología de cálculo utilizada para determinar el monto a pagar por concepto de canon por el uso del espectro radioeléctrico para servicio telefónico móvil.

Se declaró barrera burocrática ilegal el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico para servicio telefónico móvil, de acuerdo con la metodología de cálculo contenida en el literal a) del inciso 2 del artículo 231 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo 020-2007-MTC.

La ilegalidad de dicho pago radica en que la referida metodología de cálculo ha sido determinada sin observar todos los criterios exigidos para las retribuciones económicas por el aprovechamiento de los recursos naturales (criterios económicos, sociales y ambientales), establecidos en el artículo 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

Fuente: Resolución N° 0582-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000212-2016/CEB).

2. Exigencia impuesta a las empresas operadoras del servicio de telefonía fija de entregar anualmente y sin costo alguno, por cada línea telefónica, un ejemplar impreso de la guía telefónica actualizada.

Se declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de entregar anualmente y sin costo alguno, por cada línea telefónica, un ejemplar impreso de la guía telefónica actualizada que contenga como mínimo los datos de todos los abonados de las empresas operadoras del servicio de telefonía fija de la correspondiente área de tasación local, establecida por el artículo 99 de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL.

La carencia de razonabilidad de la referida medida radica en que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones no presentó documentación y/o información que acredite lo siguiente:

- (i) Que la medida se encuentre justificada, es decir, que sea idónea para solucionar un problema que afecte el interés público identificado.
- (ii) Proporcionalidad respecto de los fines que se quiere alcanzar con la imposición de la medida.
- (iii) Si tuvo en consideración otras opciones y las razones por las cuales la medida en cuestión fue considerada como la menos gravosa.

Fuente: Resolución N° 0617-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000218-2016/CEB).

D. Licencia de funcionamiento

1. Exigencia de contar con una licencia de funcionamiento individual, no obstante, el administrado ya cuenta con una licencia de funcionamiento corporativa.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con una licencia de funcionamiento individual para un puesto comercial, pese a contar con una licencia de funcionamiento corporativa, materializada en un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de La Victoria.

La ilegalidad de dicha medida radica en que se ha contravenido lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, toda vez que, de acuerdo con el mencionado artículo, los mercados de abastos deben contar con una licencia corporativa, siendo exigible a los módulos únicamente una inspección técnica de seguridad en edificaciones ex post al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Fuente: Resolución N° 0453-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000139-2016/CEB).

E. Licencia de edificación

1. Suspensión de la recepción de solicitudes de Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios y de la emisión de Licencias de Edificación.

Se declaró barrera burocrática ilegal la suspensión de la recepción de las solicitudes de Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, así como de la emisión de Licencia de Edificación en las modalidades B, C y D en la Urbanización Cerros de Camacho, establecida en el Artículo Primero de la Ordenanza N° 442-MSS, modificada por Decreto de Alcaldía N° 26-2015-MSS, y materializada en la Resolución Subgerencial N° 133-2016-SGPUC-GDU-MSS y la Resolución Gerencial N° 025-2016-GDU-MSS.

La ilegalidad radica en la vulneración, por parte de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, del derecho de petición de los administrados, contenido en el artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y del numeral 63.2) del artículo 63° de la Ley N° 27444, en tanto no se ha acreditado la existencia de una ley o de un mandato judicial que le permita establecer dicha suspensión.

Fuente: Resolución N° 0506-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000204-2016/CEB).

F. Trabajos en la vía pública

1. Exigencias impuestas para la realización de trabajos en la vía pública sobre infraestructura e instalaciones eléctricas.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa:

- (i) La exigencia de instalar cualquier elemento de distribución eléctrica empotrado al inmueble o al interior del mismo, materializada en el artículo 4 de la Ordenanza N° 310-MDPH.
- (ii) La exigencia de retirar y reubicar los postes que se encuentran en mal estado, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza Municipal N° 310-

MDPH y en el código de infracción N° 08-0318, incorporado mediante el artículo octavo de la citada ordenanza.

- (iii) La exigencia de presentar un plan de contingencia de retiro, para el caso de la exigencia de retirar y reubicar los postes que se encuentran en mal estado, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza Municipal N° 310-MDPH.
- (iv) La exigencia de comunicar con anticipación a la población la suspensión del fluido eléctrico, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza Municipal N° 310-MDPH.

La ilegalidad de dichas medidas radica en que la entidad denunciada vulneró el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en tanto ha excedido sus facultades al establecerlas, toda vez que la entidad denunciada no ha actuado dentro de las competencias otorgadas a través de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Fuente: Resolución N° 0452-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000135-2016/CEB).

III. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio¹³

A. Licencia de Funcionamiento

1. Exigencia adicional a los requisitos máximos establecidos en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar "las medidas de mitigación de los impactos negativos que pueda producir la venta de gas natural vehicular, gas licuado de petróleo para uso automotor – gasocentro y combustibles líquidos derivados de hidrocarburos para obtener la licencia de funcionamiento en estaciones de servicios existentes", contenida en el artículo 12 de la Ordenanza N° 1596, que regula los parámetros de ubicación distancia mínima e índice de uso de actividades urbanas y mitigación del impacto ambiental para los establecimientos de venta al público de gas natural vehicular, gas licuado de petróleo, para uso automotor – gasocentro y combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en la provincia de Lima, por cuanto contraviene el artículo 7 de la Ley N° 28976, en tanto es una exigencia que no ha sido contemplada en la lista de requisitos máximos para solicitar la licencia de funcionamiento.

A criterio de la CEB, si bien las municipalidades pueden evaluar aspectos como la zonificación, compatibilidad de uso y las condiciones de seguridad en Defensa Civil no son competentes para establecer requisitos adicionales a los que ya se encuentran establecidos por Ley.

Fuente: Resolución N° 0647-2016/CEB-INDECOP (Expediente N° 00247-2016/CEB).

¹³ Las resoluciones emitidas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional:
<http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia.seam>

B. Derechos de tramitación y requisitos

1. Derechos de trámite establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud, exigidos a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid).

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales diversos derechos de tramitación contenidos en el TUPA del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-SA.

La ilegalidad de los referidos cobros se fundamentó en la transgresión de las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tales como los artículos 36 y 37, en la medida que se han exigido tasas que no han sido previamente aprobadas por Decreto Supremo o norma de mayor jerarquía; el numeral 44.1) del artículo 44 y el numeral 45.1) del artículo 45, en tanto las referidas tasas no han sido determinados en función del costo derivado de la prestación del servicio; y, el numeral 44.2) del artículo 44, toda vez que el Ministerio de Salud no se encuentra facultado por una norma con rango de ley para efectuar la cobranza de los mencionados derechos de tramitación.

Fuente: Resolución N° 0113-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000389-2016/CEB)

C. Barreras diversas

1. Requisitos, plazos, régimen de silencio administrativo y procedimientos contenidos en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de El Agustino.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales los siguientes requisitos, plazos, régimen de silencio administrativo y procedimientos, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de El Agustino, aprobado mediante la Ordenanza N° 496-MDEA:

Subgerencia de obras públicas: Procedimientos Administrativos	
Procedimiento	Requisitos
Autorización para la puesta a tierra en área de uso público para telecomunicaciones (No incluye ningún tipo de canalización subterránea).	1. Carta simple del operador dirigida al titular de la entidad. 3. (...) el certificado de inscripción y habilidad vigentes expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú. 5. Copia del recibo de pago de la tasa o derecho administrativo.
Autorización para ampliación de redes subterráneas o casos especiales en área de uso público (Telecomunicaciones).	1. Carta simple del operador dirigida al titular de la entidad. 3. (...) el certificado de inscripción y habilidad vigentes expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú. 4. Permiso de interferencia vial GUT/MML. 6. Copia del recibo de pago de la tasa o derecho administrativo.
Autorización para instalación de cabinas telefónicas en área de uso público (No incluye ningún tipo de canalización subterránea).	1. Carta simple del Operador dirigida al titular de la entidad. 3. (...) el certificado de inscripción y habilidad vigentes, expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú. 4. Permiso de interferencia vial GUT/MML. 6. Copia del recibo de pago de la tasa o derecho administrativo.
Autorización para la construcción de cámara subterránea en área de uso público (Telecomunicaciones).	1. Carta simple del operador dirigida al titular de la entidad. 3. (...) el certificado de inscripción y habilidad vigentes expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú. 4. Permiso de interferencia vial GUT/MML. 6. Copia del recibo de pago de la tasa o derecho administrativo.
Autorización para reubicación y/o cambio de postes, anclaje en área de uso público para el	1. Carta simple del operador dirigida al titular de la entidad. 3. (...) el certificado de inscripción y habilidad vigentes expedido

servicio de telecomunicaciones.	por el Colegio de Ingenieros del Perú. 4. Permiso de interferencia vial GUT/MML. 6. Copia del recibo de pago de la tasa o derecho administrativo.
Ampliación de autorización en área de uso público de instalación de redes de telecomunicaciones.	1. Carta simple del operador dirigida al titular de la entidad.
Autorización para instalación de cableado subterráneo (Redes de Telecomunicaciones) (No incluye ningún tipo de canalización subterránea).	1. Carta simple del operador dirigida al titular de la entidad. 3. (...) el certificado de inscripción y habilidad vigentes expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú. 4. Permiso de interferencia vial GUT/MML. 6. Copia del recibo de pago de la tasa o derecho administrativo.

Subgerencia de obras públicas: Procedimientos Administrativos		
Procedimiento	Evaluación Previa	
	Silencio administrativo	Plazo
Autorización para la puesta a tierra en área de uso público para telecomunicaciones (No incluye ningún tipo de canalización subterránea).	Positivo	30 días
Autorización para ampliación de redes subterráneas o casos especiales en área de uso público (Telecomunicaciones).	Positivo	30 días
Autorización para instalación de cabinas telefónicas en área de uso público (No incluye ningún tipo de canalización subterránea).	Positivo	30 días
Autorización para la construcción de cámara subterránea en área de uso público (Telecomunicaciones).	Positivo	30 días
Autorización para reubicación y/o cambio de postes, anclaje en área de uso público para el servicio de telecomunicaciones.	Positivo	30 días
Ampliación de autorización en área de uso público de instalación de redes de telecomunicaciones.	Positivo	30 días
Autorización para instalación de cableado subterráneo (Redes de Telecomunicaciones) (No incluye ningún tipo de canalización subterránea).	Positivo	30 días

Subgerencia de obras públicas: Procedimientos Administrativos	
Procedimiento	
Certificado de conformidad de obra vinculado con los servicios públicos de telecomunicaciones	

Subgerencia de obras públicas: Procedimientos Administrativos	
Procedimiento	
Autorización para mantenimiento de cableado aéreo de telecomunicaciones existentes en áreas de uso público	

La ilegalidad de las referidas barreras burocráticas radica en que se contraviene:

- (i) El artículo 4 de la Ley N° 29022, concordado con los artículos 3 [numerales i) y iv)], 12, 13, 14 y 15 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, así como lo prescrito en el artículo VIII° del Título Preliminar de la Ley N° 27972. Ello, debido a que no se encuentran considerados dentro de la relación de requisitos que, como máximo, pueden ser exigidos de conformidad con dichas normas. Asimismo, la exigencia del requisito denominado "certificado de inscripción y habilidad vigentes, expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú", es ilegal por cuanto vulnera el numeral 41.1.1) del artículo 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que la Municipalidad está exigiendo la presentación de documentos originales en lugar de la copia simple de estos.
- (ii) El artículo 5 de la Ley N° 29022 y lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972. Ello debido a que estos procedimientos deben estar sujetos a un régimen de aprobación automática.
- (iii) El artículo 4 de la Ley N° 29022 y los numerales i) y iv) del artículo 3 y 19 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, así como lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, en la medida que el titular de una autorización para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones

tiene la obligación de comunicar a la entidad respectiva la finalización de dichos trabajos y no la de tramitar algún procedimiento de conformidad y/o finalización de obra u obtener un certificado de esa naturaleza.

Asimismo, se impuso una multa de 3,76 UIT a la Municipalidad Distrital de El Agustino, al haberse configurado el supuesto de sanción establecido en el numeral 6) del literal d) del artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868 por exigir documentación y/o información prohibida de solicitar.

Fuente: Resolución N° 0454-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000185-2016/CEB)

2. Suspensión de procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

Se declaró barrera burocrática ilegal la suspensión de la recepción de las solicitudes de aprobación de anteproyecto en consulta, de licencia de edificación en las modalidades B, C y D de certificados de parámetros urbanísticos y edificatorios, así como la emisión de licencias de edificación en las modalidades B, C y D, y de certificados de parámetros urbanísticos y edificatorios en la urbanización Cerros de Camacho del distrito de Santiago de Surco, establecida en el artículo primero de la Ordenanza N° 442-MSS, modificada por el Decreto de Alcaldía N° 26-2015-MSS.

La ilegalidad de las referidas barreras burocráticas radica en que se ha vulnerado:

- (i) El artículo 63 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (en adelante, la Municipalidad) no ha acreditado la existencia de una ley o un mandato judicial que le permita establecer dicha suspensión.
- (ii) El artículo 64 de la Ley N° 27444, en la medida que la Municipalidad no ha demostrado la existencia de una cuestión controvertida en sede judicial que deba ser resuelta de manera previa a su pronunciamiento.
- (iii) El artículo 124 de la Ley N° 27444, en tanto la Municipalidad no ha demostrado que la entidad no se encuentre obligada a la recepción de documentos presentados por los administrados.

Fuente: Resolución N° 0642-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000437-2016/CEB)

3. Requisitos y calificaciones para la obtención de licencias de edificación de distintas modalidades.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales diversos requisitos y calificaciones exigidos por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (en adelante, la Municipalidad), consignados en su TUPA, aprobado por Decreto Supremo N° 498-MSS (y modificatorias).

La ilegalidad de las referidas barreras burocráticas radica en que se han vulnerado las siguientes disposiciones:

- (i) El numeral 2.2) del artículo 2, el numeral 1) del artículo 10, los artículos 25, 25-A y 28 de la Ley N° 29090, en concordancia con lo establecido en los

artículos 47, 50, 51, 52, 58, 61, 62, 63 y 64 del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA y con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, toda vez que la Municipalidad exige requisitos no contemplados en las citadas normas en los siguientes procedimientos:

- La obtención de la licencia de edificación en la Modalidad A.
 - La obtención de la licencia de edificación en la Modalidad B.
 - La obtención de la licencia de edificación en la Modalidad C.
 - La obtención de la licencia de edificación en la Modalidad C con evaluación de los revisores urbanos.
 - La obtención de la licencia de edificación en la Modalidad D.
 - Pre - declaratoria de edificación (para las modalidades A, B, C y D)
 - Conformidad de obra y declaratoria de edificación sin variaciones (para todas las modalidades: A, B, C y D)
 - Conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones – para edificaciones con licencia / Modalidad A y B.
 - Conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones – para edificaciones con licencia / modalidad C y D.
 - Anteproyecto en consulta. Modalidades A y B.
- (ii) El numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 29090 y modificatorias, en concordancia con el artículo 58 del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, en tanto a los procedimientos sometidos a la modalidad C con revisores urbanos, les corresponde una calificación de aprobación automática.

Fuente: Resolución N° 0684-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000257-2016/CEB)

IV. Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB¹⁴

Las resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) que en esta sección se comentan, pueden ser ubicadas y descargadas en el portal web del Indecopi en la sección de búsqueda¹⁵.

A. Requisitos y Restricciones del Gobierno Nacional

1. Exigencias para acceder a prestar el servicio de transporte público o privado.

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) Que el solicitante de la autorización no debe haber sufrido la cancelación de la autorización para prestar servicios de transporte, la cual alcanza al titular, socios, accionistas, asociados, directores y representantes legales del transportista que fue cancelado.

¹⁴ Las resoluciones emitidas por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional:
<http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia.seam>

¹⁵ La búsqueda podrá ser realizada en el siguiente enlace URL: <http://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>

- (ii) Que el solicitante de la autorización no se encuentre inhabilitado para prestar servicios de transporte, en tanto alcanza a los socios, accionistas, asociados, directores y representantes legales del transportista que fue inhabilitado.

La ilegalidad radica en que las medidas cuestionadas vulneran el artículo 5 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dado que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no cumplió con acreditar que de manera previa a su imposición contaba con la debida justificación para incorporarlas en nuestro ordenamiento jurídico, a través del Decreto Supremo 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, pese a que constituyen cambios en las reglas de juego, en materia de transporte.

Fuente: Resolución N° 0391-2016/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000241-2015/CEB).

2. Cobros por la tramitación de diversos procedimientos tramitados ante la Municipalidad, fijados en función al "arqueo bruto" (tamaño de naves)

Se declararon barreras burocráticas ilegales los cobros de las tasas por derecho de trámite de los procedimientos "Certificado de Control de Sanidad a Bordo" y "Certificado de Exención de Control de Sanidad a Bordo", establecidos respectivamente en los procedimientos 365 y 366 de su Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por la Ordenanza 0027, modificado por las Ordenanzas 0021 y 0013.

La ilegalidad de los cobros radica en que las tasas por derechos de trámite deben ser fijados en función de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, para el caso en concreto, la Municipalidad no acreditó con documentos ciertos que el "arqueo bruto" (tamaño de la nave) sea un criterio válido para calcular el costo del servicio de cada procedimiento; más aún si el referido cobro varía dependiendo de la nave.

Fuente: Resolución N° 0496-2016/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000290-2015/CEB).

3. Exigencia de especificar en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud de Trabajo, el desarrollo completo de las actividades realizadas en cada puesto de trabajo.

Se revocó la resolución que declaró infundada la denuncia presentada contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y, reformándola, se declaró que la exigencia de especificar en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud de Trabajo, el desarrollo completo de las actividades realizadas en cada puesto de trabajo, materializada en la Resolución Sub Directoral 273-2012-MTPE/1/20.41 del 27 de abril de 2012 y Resolución Directoral 496-2012-MTPE/1/20.4 del 27 de julio de 2012, constituye una barrera burocrática ilegal.

La ilegalidad radica en que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha excedido sus competencias, vulnerando el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, toda vez que el literal d) del artículo 24 del Decreto Supremo 009-2005-TR, la Resolución Ministerial 148-2007-TR y el artículo 45 del Decreto Supremo 42-F-Reglamento de Seguridad Industrial no lo habilitan a exigir que especifique en el Reglamento de Interno de Seguridad y Salud de Trabajo, el desarrollo completo de las actividades realizadas por cada uno de los

trabajadores, sino únicamente que consigne los estándares de seguridad y salud en las operaciones o procesos vitales para cada clase de trabajo.

Fuente: Resolución N° 0317-2016/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000023-2013/CEB).

4. Exigencia del reingreso a los almacenes de la SUCAMEC de las armas de fuego en exhibición que hubiesen sido vendidas.

Se confirmó la resolución que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia consistente en el reingreso a los almacenes de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC) de las armas de fuego en exhibición que hubiesen sido vendidas, materializada en el Acta Inopinada del 30 de enero de 2014 emitida por la referida entidad.

La razón es que, a través de la exigencia cuestionada, la SUCAMEC en ejercicio de sus facultades de fiscalización, impuso una obligación que no se encontraba prevista en el ordenamiento jurídico para la actividad económica de comercialización de armas. Esta situación contraviene el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo 3 del Decreto Legislativo 757 - Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada

Fuente: Resolución N° 0420-2016/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000112-2014/CEB).

B. Barreras diversas

1. La prohibición de colocar equipos móviles o fijos y elementos móviles en el retiro municipal que sirvan para el desarrollo de la actividad principal de un local comercial.

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal, la prohibición de colocar en el retiro municipal equipos móviles o fijos y elementos móviles que sirvan para el desarrollo de la actividad principal, contenida en el artículo 5 de la Ordenanza N° 268-2012-MDR.

La ilegalidad de la medida radica en que la prohibición impuesta por la Municipalidad, contraviene lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, el cual establece que se pueden emplear los retiros municipales, como parte o todo de un establecimiento comercial en el desarrollo de sus actividades comerciales.

Fuente: Resolución N° 00412-2016/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000013-2015/CEB).

2. Exigencia de establecer un número determinado de vacantes para determinadas organizaciones educativas.

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de que las metas de atención se otorguen con un número máximo de treinta (30) vacantes por carrera autorizada, establecida en el numeral 6.1.4 de la Directiva 002- 2013-MINEDU/VMGP-DIGESUTP-DESP, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0046-2013-ED.

La ilegalidad de la referida medida se debe a una contravención al artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la cual dispone que las medidas de alcance general que regulan la actividad sectorial, a nivel nacional, deberán ser aprobadas mediante un Decreto Supremo, mientras que, para el caso en particular, el Ministerio estableció la exigencia en cuestión, mediante una resolución ministerial.

Fuente: Resolución N° 0438-2016/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000126-2013/CEB).

3. Exigencias y prohibiciones contenidas en el TUPA de la Oficina Nacional de Gobierno Interior (ONAGI) y en el Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2000-IN.

Se confirmó la resolución de primera instancia en el extremo que declaró fundada la denuncia y, en consecuencia, barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado por Decreto Supremo 005-2015-IN y modificado por Resolución Ministerial 0126-2016-IN, y en el Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales, aprobado por Decreto Supremo 006-2000-IN:

- (i) La exigencia de presentar una solicitud de autorización (formulario) como requisito para una autorización inicial con una anticipación no menor de cinco días hábiles, contados antes del inicio de la promoción comercial para el caso de Lima Metropolitana y Callao y con una anticipación no menor de diez días para las demás provincias del Perú, materializada en el Procedimiento 1 denominado "Autorización Inicial de Promociones Comerciales y de Rifas con Fines Sociales".
- (ii) La exigencia de presentar una solicitud como requisito para la ampliación del periodo de las promociones comerciales con una anticipación no menor de cinco días hábiles, contados desde un día antes de la fecha de finalización de la promoción comercial inicial para el caso de Lima y Callao y 10 días para el caso de las demás provincias, materializada en el procedimiento 2, denominado "Autorización de Ampliación del período de las Promociones Comerciales y de Rifas con Fines Sociales".
- (iii) La exigencia de presentar una solicitud como requisito para la modificación del periodo de las promociones comerciales con una anticipación no menor de cinco días, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud hasta un día antes de la fecha para la cual se requiere la efectivización de los cambios para el caso de Lima y Callao y de 10 días para el caso de las demás provincias, materializada en el procedimiento 4, denominado "Autorización de Modificación del Mecanismo o Características de los Premios de las Promociones Comerciales y de Rifas con Fines Sociales".
- (iv) La prohibición de ampliar las promociones comerciales por más de un año, materializada en el procedimiento 2 denominado "Autorización de Ampliación del período de las Promociones Comerciales y de Rifas con Fines Sociales".

- (v) La prohibición de realizar modificaciones en el mecanismo de la marca y/o modelo de los premios de las promociones comerciales por más de una vez, materializada en el procedimiento 4, denominado "Autorización de Modificación del Mecanismo o Características de los Premios de las Promociones Comerciales y de Rifas con Fines Sociales".
- (vi) La prohibición de que el precio de los artículos ofrecidos en canje dentro de la modalidad "venta-canje" excedan del costo unitario de adquisición (según factura), materializada en el artículo 11 del Decreto Supremo 006-2000-IN Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales.

La razón de la ilegalidad se encuentra fundamentada en: (i) el caso de las barreras materializadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, los procedimientos contemplados en dicho documento de gestión no fueron aprobados mediante Decreto Supremo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y, (ii) en el caso de la prohibición de que el precio de los artículos ofrecidos en "venta-canje" exceda su costo de adquisición, dicha medida contraviene el artículo 4 del Decreto Legislativo 757-Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada. Ello por cuanto el precio tope establecido en el Decreto Supremo 006-2000-IN Reglamento de Promociones Comerciales y Rifas con Fines Sociales estaría siendo fijado por el Ministerio, a través de una disposición administrativa y no por la interacción de la oferta y la demanda.

Fuente: Resolución N° 0552-2016/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000336-2015/CEB).

4. Exigencia de cumplir con determinadas distancias entre estaciones de venta al público de GNV y/o GLP – gasocentros o grifos, en la jurisdicción de Lima Metropolitana.

Se confirmó la resolución emitida por la Comisión en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de respetar una distancia de 250 metros lineales medidos de forma radial, desde todos los linderos de propiedad entre cualquier nuevo proyecto de estación de servicios, establecimientos de venta al público de GNV y/o GLP – gasocentro o grifo y otra Estación de Servicios o Grifo y Establecimientos de Venta al Público de GNV y/o GLP Gasocentro existente, contenida en el artículo 7 de la Ordenanza 1596-MML.

La carencia de razonabilidad de dicha exigencia radica en que la Municipalidad Metropolitana de Lima no ha acreditado la existencia de una problemática que afecte el interés público ni que la medida cuestionada sea idónea para salvaguardarlo. Asimismo, dicha entidad no ha acreditado haber realizado un análisis costo beneficio de la misma, ni que esta sea la medida menos gravosa.

Fuente: Resolución N° 0356-2016/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000197-2015/CEB).

C. Licencia de funcionamiento

3. Exigencia de contar con una vigencia de poder original en diversos procedimientos para la obtención de una licencia de funcionamiento.

Se declaró barrera burocrática ilegal el requisito "vigencia de poder del representante legal, en caso de personas jurídicas u otros entes colectivos", establecido en el artículo 19 de la Ordenanza 1852014MDLV, correspondiente a los requisitos para la obtención de una licencia de funcionamiento en el distrito de La Victoria.

La ilegalidad de dicha medida radica en que contraviene lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, toda vez que, de acuerdo con el mencionado artículo, se establecen los requisitos máximos para la obtención de la referida autorización, no estando contemplado en requisito impuesto por la Municipalidad.

Asimismo, vulneró lo dispuesto en el numeral 41.1.1 del artículo 41 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que no se podrá exigir la presentación de un documento original, en lugar de una copia simple.

Fuente: Resolución N° 0328-2016/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000186-2015/CEB).

2. Exigencia de contar con una autorización de la junta de propietarios como condición para mantener una licencia de funcionamiento.

Se confirmó la resolución de primera instancia en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con una autorización de la junta de propietarios, en caso de edificios multifamiliares o viviendas en quintas como condición para que los administrados mantengan su licencia de funcionamiento, establecida en el literal f) del numeral 4 del artículo décimo quinto de la Ordenanza 387-MSI-Ordenanza que aprueba el Reglamento de Licencias de Funcionamiento en el distrito de San Isidro, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de abril de 2015.

La razón de la ilegalidad es que la referida exigencia no está relacionada con la corroboración de la veracidad de la documentación presentada al momento de su solicitud de licencia de funcionamiento, ni con la verificación del cumplimiento de la normatividad sustantiva sobre licencias de funcionamiento, que son los únicos aspectos que pueden ser verificados por las municipalidades distritales en fiscalización posterior. Por ello, la medida en cuestión contraviene lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los artículos 6 y 7 de la Ley 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, concordado con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Fuente: Resolución N° 0378-2016/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000206-2015/CEB).

D. Anuncios publicitarios

4. Exigencias impuestas sin que la entidad cuente con competencias para regular las mismas

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales diversas medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de San Isidro en la instalación de anuncios publicitarios, a través de la Ordenanza N° 324-2011-MSI.

La ilegalidad de cuatro de las medidas denunciadas radica en que constituyen regulaciones referidas al ornato en la jurisdicción de San Isidro. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 159.2.3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, MML) es la entidad que cuenta con la función exclusiva de dictar normas sobre ornato y vigilar su cumplimiento. En tal sentido, la entidad denunciada al regular esta materia ha excedido sus competencias.

Asimismo, se ha verificado que 32 de las prohibiciones y exigencias y una de las condiciones denunciadas exceden lo previsto en la Ordenanza N° 1094 de la MML, que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima, por lo que dicha entidad ha actuado fuera de las facultades atribuidas por ley, vulnerando el numeral 16) del artículo 82 y el numeral 23) del artículo 159 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Finalmente, se declaró que nueve de las medidas objeto de denuncia constituyen barreras burocráticas legales, respecto de las cuales no corresponde realizar el análisis de razonabilidad. Ello debido a que las referidas medidas se encuentran establecidas en la Ordenanza N° 1094 y N° 1529, normas que no han sido cuestionadas en el procedimiento y fueron emitidas por la MML.

Fuente: Resolución N° 0473-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000480-2014/CEB).

E. Trabajos en la vía pública

1. Requisitos, plazos, régimen de silencio administrativo y procedimientos contenidos en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores.

Se confirmó la resolución de primera instancia en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de tramitar el procedimiento denominado "Autorización para mantenimiento y/o instalaciones o reemplazos de redes aéreas", así como la calificación de evaluación previa con silencio administrativo negativo, los requisitos (Solicitud y Carta de la Empresa concesionaria del servicio aprobando el proyecto y señalando la persona o área responsable de la obra) y el plazo de 10 días de dicho procedimiento, consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA), aprobado por la Ordenanza 068-2008-MDSJM y modificatorias, publicado en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (en adelante, la Municipalidad) y el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (en lo sucesivo, PSCE).

La razón de la ilegalidad es que la exigencia de tramitar el procedimiento denominado "Autorización para mantenimiento y/o instalaciones o reemplazos de redes aéreas" contraviene el artículo 21 del Decreto Supremo 003-2015-MTC - Reglamento de la Ley 29022, el cual establece que el mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones no requiere la autorización de la entidad. En tal sentido, también son ilegales sus calificaciones de evaluación previa con silencio administrativo negativo, sus requisitos (Solicitud y Carta de la Empresa concesionaria del servicio aprobando el proyecto y señalando la persona o área responsable de la obra) y su plazo de 10 días, toda vez que el referido procedimiento no debe ser exigido a los administrados.

Asimismo, se confirmó la resolución de la Comisión en los extremos en los que se declararon barreras burocráticas ilegales: (i) las calificaciones de evaluación previa con silencios administrativos, (ii) los plazos establecidos en los procedimientos del TUPA aprobado por la Ordenanza 0068-2008-MDSJM y modificatorias, consignados en los Cuadros A (Portal Web Institucional) y B (PSCE); y los requisitos establecidos en los procedimientos del TUPA aprobado por la Ordenanza 0068-2008-MDSJM y modificatorias, consignados en los Cuadros C (Portal Web Institucional) y D (PSCE).

La referida ilegalidad se fundamenta en que los procedimientos cuestionados, en tanto permiten la tramitación de solicitudes de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, contravienen el artículo 5 de la Ley 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, el cual dispone que dichos procedimientos deben encontrarse sujetos a aprobación automática.

Fuente: Resolución N° 0327-2016/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000303-2015/CEB).

V. Criterios relacionados con las competencias de la CEB.

A. Medios de materialización de la barrera burocrática

- 1. El documento que absuelve una consulta formulada por un administrado en ejercicio de su derecho de petición administrativa, presentado como medio de materialización de una barrera burocrática**

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta por América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, la denunciante) contra el Ministerio de Cultura (en adelante, el Ministerio) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en el impedimento de obtener una autorización sectorial para regularizar la estación de radiocomunicación ubicada en Calle San Andrés N° 338-B, Cusco, al amparo del artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, materializado en el Oficio N° 549-2016-DDC-CUS/MC de fecha 23 de marzo de 2016.

La razón de dicho pronunciamiento radica en que, a través del Oficio N° 549-2016-DDC-CUS/MC, el Ministerio absolvió una consulta formulada por la denunciante en ejercicio de su derecho de petición administrativa, siendo el caso que dicho documento no le resulta oponible debido a que no se crea, modifica y/o extingue alguna situación jurídica de la denunciante, sino que constituye solo una información brindada por el Ministerio respecto de la aplicación del marco normativo vigente a la tramitación del procedimiento de una instalación en vía de regularización de infraestructura de telecomunicaciones en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Fuente: Resolución N° 0656-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000238-2016/CEB).

- 2. El documento que absuelve una consulta de Liquidación de Obra formulada por un administrado, en ejercicio de su derecho de petición**

administrativa, presentado como medio de materialización de una barrera burocrática.

Se declaró improcedente la denuncia consistente en dos cobros por derecho de tramite impuestos por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.

El motivo del pronunciamiento radica en que las Liquidaciones de Obra, presentadas como documentos de materialización de los cobros cuestionados, no se han emitido en el marco de un procedimiento administrativo seguido ante la entidad edil, sino que únicamente dan respuesta a una consulta formulada por Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. - EDELNOR, por lo que no imponen una exigencia, requisito, prohibición y/o cobro alguno con carácter imperativo, sino que el mismo tiene un carácter meramente informativo.

Fuente: Resolución N° 0274-2016/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000183-2015/CEB).

3. Impedimento de que el espacio físico para habilitar un servicio de lactario sea menor de 10,00 m².

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante, el Ministerio) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad originada en el impedimento de que el espacio físico para habilitar un servicio de lactario sea menor de 10,00 m², materializado en el numeral 7.1) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2016-MIMP, Decreto Supremo que desarrolla la Ley N° 29896 - Ley que establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público y del sector privado promoviendo la lactancia materna.

La razón de dicho pronunciamiento radica en que a través del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2016-MIMP el Ministerio solo ha replicado lo dispuesto en el Anexo del Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES, cuya observancia era exigible en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Ley N° 29896, por lo que, al tener la medida cuestionada el origen en una disposición legal, no calificaría como una barrera burocrática sujeta a la competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

Fuente: Resolución N° 0668-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000266-2016/CEB).

4. Exigencia del pago de la prima textil a favor de los trabajadores de la industria textil.

Se declaró improcedente la denuncia formulada consistente en la exigencia del pago de la prima textil en favor de los trabajadores de la industria textil que estaba contenida en (i) los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, (ii) en el artículo único del Decreto Supremo del 24 de julio de 1944, (iii) en el artículo 1 del Decreto Supremo del 14 de septiembre de 1944 y 4 en el Decreto Supremo 5 D.T. del 13 de julio de 1951.

El motivo de la improcedencia radica en que, de la revisión de la Ley 8951, se ha verificado que los Decretos Supremos del 10 y 24 de julio de 1944, que crean la obligación del pago de la prima textil en favor de los trabajadores de la industria textil en el país, fueron emitidos por el Poder Ejecutivo en ejercicio de función legislativa, por lo que tienen rango de ley y su exigencia no puede calificar como

una barrera burocrática sujeta a la competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

Fuente: Resolución N° 0143-2016/SDC-INDECOPI (Expediente N° 000341-2012/CEB).

B. Materia controvertida

1. Cobros de aranceles para la importación de insumos necesarios para fabricar determinados bienes.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el Ministerio), por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en el cobro del arancel para la importación de insumos necesarios, a efecto de fabricar cierres de cremallera y sus partes, establecido en el Anexo del Decreto Supremo N° 238-2011-EF, Arancel de Aduanas 2012, y en determinadas partidas arancelarias.

La razón de dicho pronunciamiento radica en que la evaluación de la legalidad de derechos arancelarios, establecidos por el Ministerio, en ejercicio de la potestad exclusiva reconocida en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, así como por la Norma VI del TUO del Código Tributario, involucraría que el pronunciamiento de la Comisión colisione con la discrecionalidad de la autoridad sectorial en función de regulación de «tributos no vinculados». Inclusive, una eventual declaración de ilegalidad e inaplicación de derechos arancelarios implicaría sustituir a la entidad denunciada en la fijación de este tipo de tributos.

Fuente: Resolución N° 0656-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000238-2016/CEB).

2. Exigencia de reembolsar, al Seguro Social de Salud del Perú, el costo de las prestaciones brindadas a los trabajadores y/o derechohabientes.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra del Seguro Social de Salud del Perú (en adelante, Essalud), por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, originada en la exigencia de reembolso por prestaciones brindadas a los trabajadores y/o sus derechohabientes afiliados al «Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud», materializada en diversas resoluciones de cobranza.

La razón radica en que evaluar la exigencia de un reembolso determinado por Essalud, en ejercicio de sus competencias, implicaría que el pronunciamiento de la Comisión colisione con: (i) las atribuciones de la referida entidad, para determinar los aportes que deben ser cancelados y (ii) el cumplimiento del pago oportuno de estos, según los periodos y criterios establecidos en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Fuente: Resolución N° 0656-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000238-2016/CEB).

3. Exigencia de cumplir con determinado límite de velocidad y con un procedimiento de fiscalización de las normas de tránsito en carreteras.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra de la Municipalidad Provincial de Huarochirí (en adelante, la Municipalidad), por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad originadas en las siguientes medidas:

- i) La exigencia de cumplir con determinado límite de velocidad en la carretera central, materializada en el artículo tercero de la Ordenanza N° 058-2011/CM-MPH, en el artículo primero y segundo de las Ordenanzas N° 015-2012-CM-MPH-H y N° 066-2012/MPH-M, las noticias publicadas con fecha 24 de septiembre de 2015 y en una papeleta de infracción.
- ii) La exigencia del cumplimiento de un procedimiento de fiscalización de las normas de tránsito en la carretera central, materializada en artículo tercero de la Ordenanza N° 058-2011/CM-MPH, en el artículo 1 y 2 de la Ordenanza N° 015-2012-CM-MPH-M y N° 066-2012/MPH-M.

Respecto de la medida (i), la Comisión señaló que cumplir con determinado límite de velocidad no califica como una barrera burocrática dirigida a regular algún tipo de actividad económica y/o que afecte la tramitación de un procedimiento administrativo, por lo que dicha medida no puede ser evaluada por la Comisión en el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. Respecto de la medida (ii), el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de una entidad de la Administración Pública, no constituye un supuesto de barreras burocráticas que pueda ser evaluado por la Comisión.

Fuente: Resolución N° 0347-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000158-2016/CEB).

4. Exigencias impuestas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual a efectos de mantener suspendidos los procedimientos de ejecución coactiva durante su cuestionamiento en sede judicial.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad originadas en las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de renovar la Carta Fianza ofrecida por los administrados, 15 días hábiles antes de su vencimiento, a fin de mantener suspendido el procedimiento de ejecución coactiva durante su cuestionamiento en sede judicial, materializada en el inciso d) del artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM16 (en adelante, el ROF del Indecopi).
- (ii) La exigencia de presentar, 15 días hábiles antes de su vencimiento, la renovación de la Carta Fianza para mantener suspendido el procedimiento de ejecución coactiva, materializado en una Resolución de Ejecución Coactiva.

La razón de dicho pronunciamiento se debe a que ambas medidas se derivan de un mandato legal establecido en el numeral 4) del artículo 19 del Decreto Legislativo

¹⁶ Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI.

Nº 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, el cual señala que para la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva se debe contar con todos los requisitos dispuestos en el artículo 35 del ROF del Indecopi. En tal sentido, toda vez que estas exigencias se derivan de un mandato legal expreso, el cuestionamiento de estas medidas no puede ser conocido por la Comisión, en tanto se encuentra fuera de las facultades atribuidas por el marco legal vigente.

Fuente: Resolución N° 0427-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000289-2016/CEB).

5. Exigencia del procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación, sin incluir el valor del derecho de conexión a ser percibido por el distribuidor de gas natural por red de ductos.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería (en adelante, el Osinergmin) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia del procedimiento para la aplicación del mecanismo de compensación, establecido en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM, sin incluir el valor del derecho de conexión, a ser percibido por el distribuidor de gas natural por red de ductos, materializada en la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 114-2015-OS/CD, y las Resoluciones Osinergmin N° 139-2015-OS/CD y N° 087-2016-OS/CD.

El motivo de dicho pronunciamiento radica en que el cuestionamiento se encuentra dirigido a contradecir la correcta o incorrecta determinación de un concepto de naturaleza tarifaria, debido a que la entidad denunciada habría omitido incluir un concepto en la determinación del monto del mecanismo de compensación; es decir, la medida se encuentra relacionada con una omisión en la metodología para la determinación del monto correspondiente a la compensación por el pago de tarifas; en consecuencia, la Comisión no está facultada para el análisis de omisiones o inacciones de la entidad.

Fuente: Resolución N° 0462-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000291-2016/CEB).

6. Exigencia de obtener una licencia de funcionamiento para cesionario de máquinas expendedoras.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de obtener una licencia de funcionamiento para cesionario de máquinas expendedoras, materializada en actos administrativos emitidos por la MML.

La razón de dicho pronunciamiento se debe a que la exigencia contenida en dichos actos administrativos recoge lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 3 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, el cual establece la obligación de obtener una licencia de funcionamiento para cesionarios. Por tanto, la Comisión no resulta competente para conocer este caso, dado que la exigencia cuestionada tiene origen en una ley y no en las actuaciones administrativas denunciadas.

Fuente: Resolución N° 0609-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000219-2016/CEB).

7. Restricción de operar un establecimiento comercial de giro «restaurante» dentro de una zona calificada como Zona Residencial.

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la restricción de operar un establecimiento comercial de giro «restaurante», ubicado en una zona del distrito de Miraflores, calificada como Zona Residencial de Densidad Media (en adelante, RDM), establecida en la Ordenanzas N° 920-MML y la Ordenanza N° 1012-MML.

La razón de dicho pronunciamiento se debe a que la Ordenanza N° 920-MML, que «Aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo del distrito de Miraflores conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana», es una norma que establece la calificación de la zonificación de un distrito, la cual no se encuentra dirigida a regular las actividades económicas que pueden realizarse en el mismo, sino a delimitar el ejercicio del derecho de propiedad correspondiente a los predios ubicados en la circunscripción del mismo. Por ello, en tanto dicha norma no regula alguna actividad económica, esta no puede ser conocida por la Comisión, ya que su evaluación no se encuentra prevista dentro de las facultades reconocidas en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868 y en el artículo 2 de la Ley N° 28996.

Por otro lado, respecto de la Ordenanza N° 1012-MML, que aprueba el índice de usos para la ubicación de actividades urbanas del distrito de Miraflores, la denunciante señaló que, a través de esta norma, no se permite la realización del giro restaurante en una zona calificada como RDM; sin embargo, se verificó que lo que en realidad pretendía la denunciante era que se incluya el giro «restaurante» en la zona RDM (zona residencial), lo cual se encontraría fuera de las facultades y competencias otorgadas a la Comisión, toda vez que la pretensión de la denunciante implicaría ordenar a la Municipalidad que cumpla con realizar alguna otra actividad que no sea la de inaplicar barreras burocráticas.

Fuente: Resolución N° 0368-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000046-2016/CEB).

8. La obligación de cumplir con las medidas correctivas impuestas por una entidad de la Administración Pública, en tanto no califica como una barrera burocrática que pueda ser conocida por la Comisión.

Se declaró que no constituye una presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad que pueda ser conocida por la Comisión, la prohibición de embarcar a los usuarios en paraderos no autorizados, ordenada como medida correctiva por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, en el marco de un procedimiento de protección al consumidor y materializada en la Resolución 2919-2014/SPC-INDECOPI, del 1 de septiembre de 2014.

Ello, debido a que la medida que estaría cuestionando la empresa, se encuentra en el marco de un procedimiento sancionador, lo que significaría que la Comisión evalúe en qué consiste la medida correctiva impuesta y cuál es el sustento legislativo que le impusieron, a través de las medidas correctivas, para lo cual no es competente.

Fuente: Resolución N° 0656-2016/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000238-2016/CEB).

VI. Logros obtenidos por la CEB en el segundo semestre del año 2016¹⁷.

Las acciones que despliega la CEB involucran no solo el inicio y tramitación de procedimientos de parte y/o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras, actividades de capacitaciones a funcionarios públicos, en materia de simplificación administrativa, entre otras acciones.

Las actividades indicadas tienen como finalidad que las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente y/o eliminen disposiciones que establezcan presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

En ese sentido, durante el segundo semestre del 2016, 221 barreras burocráticas han sido eliminadas por parte de 16 entidades públicas, en más de una oportunidad.

De la referida cantidad de barreras:

- 37 barreras burocráticas han sido eliminadas, producto de una investigación de oficio.
- 184 barreras burocráticas han sido eliminadas, producto de un procedimiento de oficio.

VII. Resoluciones de la CEB, emitidas en sus procedimientos iniciados de oficio, publicadas en el diario oficial El Peruano.

En cumplimiento con lo dispuesto por la Ley N° 30056, el Indecopi elaboró, aprobó y publicó la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 280-2013-INDECOPI/COD, "Reglamento de la Publicación de las Resoluciones emitidas por los Órganos Resolutivos del Indecopi en el marco del supuesto previsto en el inciso c) del artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868"¹⁸, estableciendo el procedimiento para la publicación de resoluciones finales emitidas por la CEB dentro de un procedimiento de oficio en el Diario Oficial El Peruano.

En ese sentido, hasta el cierre del segundo semestre de 2016, la CEB publicó las siguientes resoluciones, en el referido diario:

EXP. N°	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	MATERIA	N° RESOLUCION CEB	AÑO RESOLUCION	FECHA PUBLICACION EN EL PERUANO
004-2015	De Oficio	Municipalidad Metropolitana de Lima	Carné de sanidad	192-2015/CEB	2015	11/07/2016
311-2015	De Oficio	Municipalidad Distrital de Lince	Telecomunicaciones	0062-2016/CEB	2016	17/10/2016
331-2015	De Oficio	Municipalidad Provincial de Huaura	Derecho de trámite	0131-2016/CEB	2016	11/11/2016

¹⁷ <https://www.indecopi.gob.pe/web/eliminacion-de-barreras-burocraticas/eliminacion-de-barreras-por-acciones-de-la-ceb>

¹⁸ Publicado el 20 de noviembre de 2013, en el diario oficial El Peruano.

VIII. Procesos de Acciones Populares emitidas por el Poder Judicial y promovidas por el Indecopi.

Dentro de las acciones de supervisión y fiscalización que debe realizar el Indecopi, a través la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se encuentra el impulso de demandas de "Acción Popular", contra normas infra – legales que vulneran diversas leyes. Al respecto, dichas demandas se realizan como consecuencia del inicio de un procedimiento de oficio que ha sido resuelto en Comisión y confirmado, en segunda instancia, por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia.

A la fecha, la Comisión cuenta con diversos pronunciamientos emitidos por el Órgano Jurisdiccional que declaran la inconstitucionalidad o ilegalidad de diversas normas. Las mismas pueden ser visualizadas en el siguiente recuadro:

°	BARRERA BUROCRÁTICA	ACTO O DISPOSICIÓN QUE LA MATERIALIZA	MOTIVO POR EL CUAL ES ILEGAL Y/ CARENTE DE RAZONABILIDAD (EN LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN)	PRONUNCIAMIENTO EN ACCION POPULAR
1	La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte en tanto no se aprueben las normas complementarias al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.	Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.	Es una barrera burocrática ilegal, en tanto contraviene lo dispuesto en el artículo 63° y 106° de la Ley 27444, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV. 1.1° del Título Preliminar de la referida ley concordado con el artículo 61° del mismo cuerpo normativo y los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 757; y, en consecuencia, fundada la denuncia en dicho extremo.	Disposición declarada NULA a través del proceso de Acción Popular tramitado bajo el Expediente N° 8596-2014. La sentencia fue publicada el 24 de diciembre de 2016.
2	La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1000) UIT como requisito para permanecer en el mercado del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional.	Numeral 38.1.5.1) del artículo 38° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.	Es una barrera burocrática ilegal, en tanto contraviene lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 27181.	Disposición declarada ILEGAL a través del proceso de Acción Popular tramitado bajo el Expediente N° 4588-2013. La sentencia fue publicada el 24 de diciembre de 2016.
3	La exigencia de presentar un estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional en rutas que tengan como origen y/o destino la Provincia de Lima Metropolitana y/o la Provincia Constitucional del Callao.	Numeral 39.1) del artículo 39° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.	Es una barrera burocrática ilegal, en tanto contraviene lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 27181.	El artículo 39° fue derogado por el artículo 1° del D.S. 004-2016-MTC1, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2016. Posteriormente, el numeral 39.1) fue declarado NULO a través del proceso de Acción Popular tramitado bajo el Expediente N° 8596-2014. La resolución fue publicada el 24 de diciembre de 2016.



Calle de la Prosa 104,
San Borja

Teléfono: (511) 224-7800 /
(511) 224-7777
Fax: (511) 224-0348

<http://www.indecopi.gob.pe>